



Asesorías Jurídicas

**ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ
ABOGADA**

Señor

Juzaado Cuarto Civil Municipal de Boacotá

cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

**Recurso de Reposición contra Mandamiento de Pago
Expediente N° 110014003004-2022-00921-00**

Referencia: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

DEMANDANTE: SANDRA FABIOLA CASTELO MEZA

DEMANDADA: HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S., GONZALO ROZO REYES, DAVID ALEXANDER DIAZ GÓMEZ y JOAQUIN RICARDO LASPRILLA AVILA.

Respetado señor juez (a)

La suscrita **ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 79.311.372 de Bogotá, actuando en nombre propio y como apoderada de los demandados, encontrándome dentro del termino de ley preceptuado en el art. 318 del C.G.P., y estando dentro del término legal correspondiente¹, Interpongo ante usted Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago proferido por ese despacho el 06 de diciembre de 2022, que libró mandamiento de pago de mínima cuantía a favor de SANDRA FABIOLA CASTELO, por considerar que la misma es contraria a Derecho por las explicaciones que indico a continuación:

I. Procedencia del recurso de reposición

¹ Gonzalo Rozo Reyes, fue notificado del mandamiento de pago y tuvo conocimiento de la demanda y sus anexos, a través de correo electrónico de 14 de febrero de 2023. Significa que su notificación se surtió por medio de las previsiones del artículo 8° del Decreto 806 de 04 de junio de 2020, por lo que el término de traslado de la demanda empezó a contabilizarse desde el 17 de febrero, y para eventos del recurso de reposición que hoy presento vence el día de hoy, 21 de febrero de 2023. el inciso 3ro. del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dispone lo siguiente: "La notificación personal se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días** hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".



Asesorías Jurídicas

ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ ABOGADA

En primer lugar advertir que el Artículo 442 del CGP², numeral 3°. Establece que las excepciones previas deberán alegarse mediante Reposición contra el mandamiento de pago .

II. SUSTENTACION DEL RECURSO

Constituyen argumentos que sustentan este recurso, las siguientes razones de hecho y de derecho:

FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TITULO EJECUTIVO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación CLARA, EXPRESA y EXIGIBLE, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario e indispensable entrar a revisar en primer término el fundamento de la misma, esto es el Título ejecutivo.

El artículo 422 de CGP³, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que se pueda predicar la existencia de un título ejecutivo, así las cosas tenemos que las condiciones formales atañen a que los documentos que integran el título serán auténticos y que emanen del deudor o de su causante esto entre otras de las exigencias que trae la norma.

Así las cosas, tenemos que el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO (título ejecutivo presentado por la demandante) en su encabezado y

² La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.

³ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.



Asesorías Jurídicas

ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ ABOGADA

denominación de las partes estipula que: "GONZALO ROZO REYES, identificado con la cedula de ciudadanía número 79156894 de Usaquén mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Bogotá, **quien para efectos de este contrato obra como Representante Legal de HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES SAS con Nit 9002640855 y se denominará EL ARRENDATARIO** manifestaron que han decidido celebrar un contrato de arrendamiento, en adelante EL CONTRATO el cual se rige por las siguientes cláusulas:"..., lo que claramente evidencia que el señor ROZO REYES no fungió en el contrato como persona natural como lo expone el apoderado de la demandante pues firma como Arrendatario pero en representación de la sociedad por ser su representante legal y así quedó en el contrato.

Como lo ha dicho a través de sus pronunciamientos nuestra Corte Constitucional y el Consejo de Estado, la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. "Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas." Al tenor del artículo 100 del Código General del Proceso, prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio.

Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda; en este proceso el señor ROZO actuará como representante legal de la sociedad que representa más no cómo persona natural pues nunca se comprometió en tal calidad.

Ahora bien, dentro de las condiciones de fondo, buscan que los documentos que sirven como base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, y que sean liquidadas o liquidables por simple operación aritmética en el caso de las obligaciones pagaderas en dinero.



Asesorías Jurídicas

ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ ABOGADA

Frente a estas calificaciones ha señalado la doctrina que la obligación es **Clara**, es decir que no da lugar a equívocos, se encuentran plenamente identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. **Expresa**, es decir que en el documento se encuentre plasmada y delimitada la obligación, que haya certeza respecto de su contenido, términos, condiciones, y alcance y actualmente **exigible** cuando no media plazo ni condición para el pago de la misma. En otras palabras, el proceso ejecutivo tiene su origen en la obligación clara, expresa y exigible contenida, en un título ejecutivo cuyo titular es el acreedor o ejecutante y tiene por finalidad asegurarle a este la satisfacción de su acreencia mediante la utilización de medios coercitivos, legítimos y legales. Igualmente y sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia T-747 del 2013 así lo señaló.⁴

En este orden de ideas, la obligación frente a GONZALO ROZO REYES no reúne los requisitos exigidos por la norma, pues claramente se evidencia que no estamos frente a la obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de evitar futuras nulidades, sanear yerros que afectan los intereses de los demandados, solicito sea revocado el mandamiento de pago fechado del seis (6) de diciembre de 2022, en la que se resuelve librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía "a favor de SANDRA FABIOLA CASTELO MEZA contra de HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES S.A.S., GONZALO ROZO REYES, DAVID ALEXANDER DIAZ GÓMEZ y JOAQUIN RICARDO LASPILLA AVILA, como quiera que el mismo es contrario a derecho y viola las normas mencionadas.

III. PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas dentro del presente recurso:

- Contrato de Arrendamiento presentado como título ejecutivo para el cobro.

⁴ "...es clara la obligación cuando están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; es expresa cuando la obligación es nítida y manifiesta en la redacción del documento; y es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición..."



Asesorías Jurídicas

**ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ
ABOGADA**

IV. PETICIONES

1°. Se revoque el mandamiento de pago de fecha 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en acápites anteriores.

2°. Se ordene el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

VI. NOTIFICACIONES:

ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ, Recibo notificaciones en la Carrera 8 N° 16-51 Oficina 402 Edificio Paris Centro de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico elizabogada@gmail.com.

Gonzalo Rozo Reyes: Recibe notificaciones en la Carrera 8 N° 16-51 Oficina 402 Edificio Paris Centro de la Ciudad de Bogotá, correo electrónico grozo@hersq.com

Del señor (a) juez(a) respetuosamente,

ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ

C.C. 51.871.316 de Bogotá

T.P. 160.406 del C.S. de la J.

PROCESO 2022-00921

elizabeth pacasuca <elizabogada@gmail.com>

Vie 24/02/2023 1:04 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Joaquin Lasprilla <joaquinricardolasprilla@gmail.com>

Señores

JUZGADO

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

ASUNTO: proceso 2022-00921

DEMANDANTE: Fabiola Castelo

DEMANDADOS: HERSQ ASESORIAS Y CONSULTORIAS EMPRESARIALES SAS Y OTROS

La suscrita **ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 79.311.372 de Bogotá, actuando en nombre propio y como apoderada de los demandados, encontrándome dentro del termino de ley preceptuado en el art. 318 del C.G.P., Interpongo ante usted Recurso de Reposición contra el mandamiento de pago proferido por ese despacho el 06 de diciembre de 2022.

Igualmente le indico que de este correo y sus anexos se copia al apoderado de la demandante Dr.

Atentamente,

ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ

C.C. No. 51.871.316 de Bogotá

TP: 160.406 D1 CSJ

ELIZABETH PACASUCA RODRIGUEZ

ABOGADA ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL Y FINANCIERO

***CEL: 3112740066 - Cra. 8 No. 16 - 51 Oficina 402 Edificio París Centro - Bogotá
- Colombia***

E:mail: elizabogada@gmail.com y/o lisa67@hotmail.com